



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Solicitud de Terminación
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Bancolombia S.A
Ejecutada: Agro Holandesa S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00224-00

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver lo atinente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación acercada por la parte ejecutada.

II. ANTECEDENTES

El extremo pasivo, a través de su mandatario judicial, acercó escrito de terminación del proceso acompañando liquidación adicional del crédito y título de consignación conforme lo exige el artículo 461 de C.G.P.

Apoya su petición, además, en la aplicación de una serie de alivios determinados en la Ley 2071 de 2020 y su decreto reglamentario 596 de 2021 que a su juicio le son aplicables a su representada al tratarse de un crédito “Finagro”, unido a que la sociedad ejecutada corresponde a un mediano productor agrícola.

De la solicitud en comentario se corrió el traslado de rigor mediante fijación en lista de 19 de enero del corriente año, sin que se recibiera réplica de la entidad ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

La ley 2071 de 2020 “*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales*” introdujo una serie de medidas especiales para efectos de la reactivación económica del sector referido en su titulación, estableciendo una serie de alivios financieros que

permitieren conciliar la cartera insoluta vía acuerdos de recuperación de la misma.

A su turno, el Decreto 596 de 2021 se encargó de la reglamentación de los mencionados acuerdos, estableciendo las condiciones de los mismos según varios criterios, entre estos la calidad o categoría del deudor, el tiempo de mora de la obligación, la extensión temporal del acuerdo de pago, entre otros, a partir de los cuales se otorgarían al deudor una serie de descuentos en montos porcentuales importantes de capital y exoneración total de intereses de toda naturaleza y de otros conceptos accesorios.

De las mencionadas normas se destaca un aspecto de vital importancia para el asunto que concentra la atención del despacho, esto es, el ámbito de aplicación de cada disposición normativa, pues, en ambas, es claro que el mandato de cada una va dirigido al Banco Agrario de Colombia y Finagro como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías, lo que arroja una primera conclusión y es que sólo en las dos entidades comentadas es de obligatoria aplicación la figura de los acuerdos de recuperación de cartera y sus consecuentes descuentos y exoneraciones.

Ahora bien, para el asunto se tiene que la entidad ejecutante no es de aquellas contenidas en la normatividad que se viene analizando y por tanto no es sujeta a la aplicación forzosa de los acuerdos de recuperación de cartera agrícola ni mucho menos la concesión de rebajas de capital o exoneración de intereses.

La anterior afirmación encuentra soporte legal primeramente en el parágrafo segundo del artículo 3 de la Ley 2071 de 2020, el cual expresa que *“Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”* (Enfatiza el despacho).

A su turno, el artículo 1 del Decreto 596 de 2020 que modificó el artículo 2.17.2.2 del Decreto 1071 de 2015 dejó establecido que *“Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria descritos en el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.”* (Subrayas del despacho).

Así las cosas, se tiene que los acuerdos que se vienen mencionando y por supuesto las exoneraciones de intereses y rebajas de capital podrían ser de aplicación de las entidades financieras distintas del Banco Agrario de Colombia S.A y de Finagro; es decir, se trata de una potestad de la entidad bancaria, en este caso Bancolombia S.A, aplicar o no estos beneficios a su deudora, sin que aquella pueda a su propia voluntad darlos por aplicados y pretender como en este caso la terminación del proceso.

De otro lado, no es acertada la calificación que hace la entidad ejecutada en punto al pagaré número 4200085393 como de “Finagro” por así narrarse en su titulación, pues de su contenido se deduce sin dubitación alguna que el acreedor es Bancolombia S.A y no Finagro, ente que sea de paso mencionar jamás le fue endosado el instrumento ejecutivo como mal indica el memorialista, pues nótese que la sección de endoso en propiedad a Finagro no se encuentra firmada y por ende dicha transmisión jamás ocurrió.

No sobra indicar que las obligaciones ejecutadas al interior del presente proceso reportaron mora desde abril y junio de 2019, luego, tampoco le serían aplicables las disposiciones de una ley posterior al no prever tal norma efectos retroactivos.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para concluir que la sociedad ejecutada no es sujeto de aplicación a los beneficios dispuestos en la Ley 2071 de 2020 y Decreto 596 de 2021 y por consiguiente no le son aplicables sus beneficios, lo que conduce a no aprobar la liquidación actualizada del crédito allegada y proceder con su corrección por parte del despacho aplicando por supuesto los abonos que han sido reportados y el depósito judicial constituido a favor de la ejecución.

Para esta liquidación se tuvo en cuenta la distribución del abono por valor de \$93.000.000 del 12 de agosto de 2021 informada por la parte ejecutada en su escrito y ratificada por la entidad ejecutante al momento en que se pronunció frente a recurso de reposición anterior.

Así las cosas, se elaborará la liquidación para el pagaré 4200085393 y se terminará parcialmente la ejecución respecto

del pagaré sin número objeto de ejecución. Por tanto, el cómputo de crédito a la fecha quedará así:

Aplicación del abono por \$64.700.000:

CAPITAL:	\$179.966.871,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	nominal efectiva	Nominal Mensual	DÍAS	INTERESES
9-jul-21	31-jul-21	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	22	\$ 2.549.922,29
1-ago-21	12-ago-21	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	12	\$ 1.393.053,41
Nuevos intereses moratorios							\$ 3.942.975,70
Saldo intereses última liquidación aprobada							\$ 60.400.277,82
Total intereses de mora al 12-08-2021							\$ 64.343.253,52
MENOS ABONO DEL 12-08-2021							\$ 64.700.000,00
Cancela total intereses - saldo a imputar al capital							\$ 356.746,48
Nuevo Capital							\$ 179.610.124,52

Aplicación como abono del depósito judicial por \$85.139.674:

CAPITAL:	\$ 179.610.124,52						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	nominal efectiva	Nominal Mensual	DÍAS	INTERESES
13-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	18	\$ 2.085.437,97
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	30	\$ 3.466.635,72
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	30	\$ 3.446.610,91
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	30	\$ 3.481.184,09
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	30	\$ 3.515.685,61
1-ene-22	12-ene-22	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	12	\$ 1.420.770,37
Total Intereses de mora							\$ 17.416.324,67
Menos consignación depósito judicial							\$ 85.139.674,00
Cancela intereses, saldo a imputar al capital:							\$ 67.723.349,33
Nuevo Capital							\$ 111.886.775,19

Actualización de intereses moratorios con el nuevo capital:

CAPITAL:	\$ 111.776.885,19						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	nominal efectiva	Nominal Mensual	DÍAS	INTERESES

13-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	18	\$ 1.326.283,42
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	30	\$ 2.282.315,36
1-mar-22	22-mar-22	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	22	\$ 1.687.631,19
			Nuevos intereses de mora				\$ 5.296.229,97
			Capital				\$ 111.776.885,19
		SUBTOTAL: CAPITAL+INTERESES					\$117.073.115,16
		MENOS SALDO A FAVOR POR COSTAS					\$1.554.500,00
		TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 22 DE MARZO DE 2022					\$ 115.518.615,16

Imputación de pago de las costas procesales:

Conforme narraron los intervinientes la sociedad ejecutada realizó pago por valor de \$11.622.000 por el concepto de gastos judiciales (honorarios de abogado); sin embargo, tal rubro no está determinado en el mandamiento de pago y por tanto no se le dará el destino especificado sino que se aplicará a las costas aprobadas por valor de \$10.067.500, lo que arroja un saldo a favor de la ejecutada de \$1.554.500 que ha sido imputado al crédito según recuadro antecedente, de modo que han quedado satisfechas las costas procesales hasta hoy aprobadas.

Finalmente, atendiendo la solicitud que ha elevado la parte ejecutada en la que refiere una presunta falta a la lealtad procesal considera el despacho que las conversaciones que sostengan las partes entre sí por sus propios medios no están llamadas a causar efectos procesales. Adviértase además que la única liquidación del crédito a la que se deben sujetar las partes es a la que resulta aprobada al interior del proceso, no así la suministrada por la entidad ejecutante.

Así pues, no se aprecia falta de lealtad alguna como atribuye el peticionario. Ahora, si considera que si se ha configurado dicha falta podrá acudir por iniciativa propia a la instancia disciplinaria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación del pagaré sin número ordenado en el numeral 2 literales a y b del mandamiento ejecutivo de fecha 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte ejecutada y en consecuencia DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el despacho a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

[Estado # 39 del 18-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e893635286aa2409e5c455b5a2d6b4eccd2b7bbf6add10522cba33332fbf890**

Documento generado en 18/03/2022 08:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>